

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocándolos ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Resolviendo la competencia planteada entre el Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado comarcal de La Almunia de D.^a Godina, sobre supuestas sustracciones de agua de riego atribuidas a varios vecinos de Alpartir.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez comarcal de La Almunia de Doña Godina con motivo de unas supuestas sustracciones de agua de riego atribuidas a Manuel Marín Pascual y otros diez vecinos de Alpartir, de los cuales resulta:

Primero. Que en virtud de once denuncias presentadas en 16 de mayo de 1949, por un guarda jurado, contra los vecinos de Alpartir Alejandro Navarro Martínez, Antonio Gómez Iliarte, Mariano del Val Marín, Manuela Martínez Meléndez, Gervasio Moneva Gil, Calixto Torres Pérez, Basilio Peseta Tornos, José Torres Ji-

meno, Hipólito Brocal Torres, Julián Barranco Palacios y Manuel Marín Pascual, en las que se les acusaba de haber sustraído aguas de riego de la acequia de "El Romeral" en un día en que no les tocaba utilizar aguas que correspondían en aquel día a los regantes vecinos de La Almunia de Doña Godina, el Juzgado comarcal de La Almunia de Doña Godina procedió a incoar sendos juicios de faltas contra ellos, dada la cuantía de lo sustraído, para conocer de tales hechos. la competencia sobre los cuales, discutida a instancia de los denunciados por el Juzgado de paz de Alpartir, le fué reconocida por auto del Juzgado de instrucción del partido de fecha 29 de julio de 1949.

Segundo. Que hallándose en tramitación dichos procedimientos, el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, a petición del Alcalde de Alpartir, que éste había formulado a su vez a instancias de los denunciados, y previo informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado en los once procedimientos, por oficio de 11 del mismo mes de agosto. Para ello alegaba que el aprovechamiento para riegos de las referidas aguas se distribuye por días entre los regantes del término

de Alpartir y los de la villa de La Almunia, según las reglas que se contienen en una sentencia arbitral pronunciada en 27 de enero de 1669, en la cual se atribuye al Alcalde del lugar de Alpartir la imposición de las penas correspondientes a las infracciones de lo dispuesto en la referida sentencia arbitral; que corresponde por ello en la actualidad esta competencia, con exclusión de la autoridad judicial, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alpartir, el cual entiende que viene a constituir uno de los antiguos Jurados de riego cuya continuación admite el artículo 247 de la Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, y como tal Jurado ha de imponer las correcciones a los infractores de las Ordenanzas, según el artículo 244 de la misma Ley y que las infracciones a que se refiere el presente caso han de ser consideradas como tales, puesto que están cometidas por varios participes en un aprovechamiento colectivo de aguas organizado en comunidad, siendo la sentencia arbitral de 1669 su ordenamiento, y la autoridad municipal de Alpartir su Jurado de Riegos. La participación de las aguas entre la Comunidad de Regantes de La Almunia y la Comunidad de Regantes de Alpartir, mantenía el Gobernador que

puede considerarse como un Sindicato central de los previstos en el artículo 241 de la repetida Ley.

Tercero. Que al recibir estos requerimientos del Gobernador de Zaragoza con las correspondientes copias del informe del Abogado del Estado, el Juez comarcal de La Almunia, suspendiendo los procedimientos, acusó recibo a la autoridad administrativa requirente, comunicó el asunto al Ministerio fiscal y a cada uno de los interesados para que expresaran su opinión por escrito, unió los escritos a las respectivas actuaciones y dictó en 7 de octubre de 1949 un auto para cada uno de los procedimientos entablados, declarándose competente en todos ellos. Para fundamentar estas resoluciones, afirmaba que la Administración carece de competencia para conocer de las faltas sancionadas en el Código Penal, aunque también se hallen mencionadas en ordenanzas administrativas, a no ser que una Ley especial le atribuya tal conocimiento; que los regantes de Alpartir y los de La Almunia constituyen dos colectividades distintas, sin que puedan ser los miembros de una enjuiciados por los organismos de la otra y sin que exista una Comunidad única y un Jurado de ella, y que la aplicación de la sentencia arbitral de 1669 no supone la competencia de la Administración en este caso, porque el Alcalde actual, sin atribuciones judiciales, es cosa distinta del Alcalde que en ella se menciona, no siendo éste el Jurado de riegos que admite la Ley de Aguas.

Cuarto. Que comunicadas estas resoluciones del Juzgado requerido al Gobernador requirente, ambos tuvieron por formuladas las cuestiones de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuesen resueltas por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de las presentes cuestiones de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reserva-

dos por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las autoridades administrativas o de policía".

El artículo 599 del Código Penal de 1944, vigente: "Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros y distribuyéndolas fuera de su curso causaren daño, cuyo importe no exceda de 250 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado".

El artículo 603, número 2.º, del mismo Código Penal: "Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes".

El artículo 226 de la Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879: "La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las correspondientes disposiciones para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas".

El artículo 241 de la misma Ley de Aguas: "Cuando en el curso de un río existan varias Comunidades o Sindicatos podrán formarse por convenio mutuo uno o más Sindicatos centrales o comunes para la defensa de los decretos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las Comunidades interesadas. Podrá también formarse por disposiciones del Ministro de Fomento y a propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la Agricultura. El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional a la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas".

El artículo 244 de la misma Ley de Aguas: "Corresponde al Jurado: Primero: Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Segundo: Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correspondientes correcciones a que haya lugar, con arreglo a las mismas".

El artículo 247 de la misma Ley de Aguas: "Donde existían de antiguo Jurados de Riego continuarán en su actual organización mientras las respectivas Comunidades no acuerden

proponer su reforma al Ministro de Fomento".

El capítulo XXI de la sentencia arbitral de 27 de enero de 1669: "Item que los del dicho lugar de Alpartir ni otros por ellos, ni directa ni indirectamente, no puedan sacar ni saquen agua del río de la acequia del "Romeral", ni el tiempo que fuere y perteneciere, según lo sobredicho, a la villa de La Almunia, para echarlas en la acequia baja que es de los del Alpartir, ni represarla ni detenerla en ella ni guardarla para regar con ella ni incorporarla con el agua de sus días ni para otro fin, y si sucediera lo contrario se incurre en pena de ocho libras jaquesas cada vez, y tenga obligación el lugar de Alpartir, dentro de un día natural después que lo sobredicho se intimare a cualquiera de sus jurados, de averiguar y manifestar al que hubiere contravenido, y si no lo hiciere o no se supiere, haya de pagar y pague dicha pena el dicho lugar de Alpartir".

El capítulo XXVII de la misma sentencia arbitral: "Item que para declarar y traer a debida ejecución y perfecto cumplimiento las penas arriba dichas y cualquiera de ellas y otras cualesquiera que abajo se dirá haya de estar y esté obligado el Alcayde del lugar de Alpartir, o su teniente si lo hubiere, de estar en las casas de su habitación respectivamente el primer día jurídico de cada mes del año por tiempo de dos horas cumplidas e inmediatas al salir del sol y aguardar a los alfarderos y salvacequias del dicho término del Romeral y dar audiencia sobre la declaración de las penas; el cual Alcayde o su teniente, en su caso, las haya de declarar por tales, y mandarlas pagar; y en caso de faltar dichos Alcayde o su teniente, respectivamente, de dichas sus casas en dicho tiempo y de no declarar dichas penas, incontinenti en cualquiera de dichos casos sólo con dejar memoria les dichos alfarderos y salvacequias de las penas sobre que iban a pedir declaración, sea visto y se entienda quedar y estar y estén y queden declarados por penas legítimas y se puedan ejecutar y llenar privilegiadamente, y si dentro del tiempo de dos meses contaderos del día de la declaración, y en su caso, del día que se deja la memoria, lo cual como se ha dicho tiene veces de declaración, no pagasen los apenados las penas realmente y con efecto, aunque sea con pretexto de estar exentos de cualquiera privilegio, causa o razón, haya de quedar y quede

obligado, según que por tenor de la presente se obliga el dicho concejo y universidad de Alpartir y a sus vecinos y habitantes, "simul et in solidum", concegil, universal y particularmente, a pagar las dichas penas, con toda la ejecución y el privilegio que se ejecutaran y llenare las penas y deudas de universidad en el presente Reyno, y como deuda así ejecutiva y privilegiada puedan cobrar y cobre las dichas penas de dicha villa de La Almunia, lo cual se entienda también cuando procediese a cobrar a los particulares".

El capítulo XXVIII de la misma sentencia arbitral: "Item, que si alguno de La Almunia regare con el agua del dicho río de Alpartir en el tiempo que según lo arriba dicho es el agua de dicho lugar o si alguno de La Almunia regare con dicha agua en las sobrecequias heredad alguna que no sea de las dichas sobrecequias de dicho primero lugar, o de los subrogados en lugar de aquellas, en el tiempo que según lo arriba dicho es el agua de La Almunia, como no sea el agua de sobras, tengan por cada vez de pena ocho libras jaquesas, pagaderas por el contraviniente, y en caso de no pagarlas éste dentro de dos meses, las haya de pagar la dicha villa en La Almunia y las puedan cobrar los dichos de Alpartir, con la misma ejecución y privilegio que se ha dicho en el capítulo antecedente que han de cobrar sus penas los de La Almunia de los de Alpartir, y que la declaración y ejecución de dichas penas sean y estén al conocimiento de los dos jurados de la dicha villa de La Almunia, y que para instar sobre ello sea parte legítima cualquier vecino del dicho lugar del Alpartir";

Considerando: Primero. Que las presentes cuestiones de competencia han surgido entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez comarcal de La Almunia de Doña Godina al requerir aquél a éste para que deje de conocer en once juicios de faltas incoados por supuestas sustracciones de agua de riego contra Manuel Marín Pascual y tres diez vecinos del término de Alpartir.

Segundo. Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales corresponde a los Jueces y Tribunales y que, en lo que se refiere especialmente a los juicios por faltas comprendidas en el Libro III del Código Penal, a las autoridades administrativas no les es posible excluir ni limitar esa aplicación judicial y sólo pueden corregir faltas gubernativamente en los casos en que su repara-

ción les está encomendada por leyes especiales.

Tercero. Que en el caso presente, la sustracción de aguas que constituye el supuesto de hecho, si quedase probada, vendría a caer dentro de la norma punitiva del artículo 599 del Código Penal vigente, sin que la Autoridad administrativa, cuya competencia en materia de aguas es fija en el artículo 226 de la Ley de 13 de junio de 1879 pudiera, por consiguiente, impedir la actuación de la jurisdicción ordinaria para aplicar ese artículo del Código Penal.

Cuarto. Que, aun cuando sea cierto que la Concordia o Sentencia Arbitral de 27 de enero de 1669 puede entenderse que constituye la ordenanza aplicable para la regulación de la distribución del agua de riego entre los regantes de Alpartir y los de La Almunia, la referida sentencia arbitral no llega a instituir un especial Jurado de Riego, de esos que han de ser respetados conforme al artículo 247 de la Ley de Aguas, puesto que la misma sentencia, en su capítulo XXVII, encomienda la imposición de las penas que establece a la que en su época ha de entenderse por jurisdicción ordinaria, es decir, al Alcalde ordinario, que entonces era un órgano normal de dicha jurisdicción, aunque luego, después de la reforma de 1834, perdiera por completo su carácter judicial; sin que tampoco esos "jurados" que la sentencia menciona fuesen entonces organismos especiales para entender en los problemas de riego, sino unos cargos municipales ordinarios que participan normalmente en funciones inspectoras y que en muchos casos habían conseguido en la Baja Edad Media, al independizarse las aldeas de la ciudad, una jurisdicción propia, dentro de la jurisdicción ordinaria en cuestiones de leve importancia. No existía, pues, ni existe, en este caso, uno de esos antiguos Jurados de Riego que el artículo 247 de la Ley de Aguas conserva, como no pueden entenderse tampoco que esté establecido un Sindicato central que agrupe dos comunidades, de los del artículo 241 de dicha Ley, que siempre requiere un acto expreso de las Comunidades interesadas o una disposición ministerial y una organización y participación determinadas, sin que hable respecto de ellos de la subsistencia de entidades anteriores. La sentencia arbitral regula la relación entre dos comunidades, pero no da lugar a un organismo superior a ambas ni instituye unos órganos de sanción distintos de los que en su

tiempo pertenecían a la administración de justicia ordinaria.

Quinto. Que, por todo ello, en las cuestiones de competencia aquí planteadas, la Autoridad administrativa, ni por sus atribuciones específicas propias, ni como Jurado especial de riegos, tiene posibilidad de impedir la actuación del Juzgado para conocer de unas faltas penadas expresamente por el Código Penal.

Séxto. Que las once competencias discutidas, por la identidad de sus términos, pueden resolverse en un solo Decreto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver las presentes cuestiones de competencia en favor del Juzgado Comarcal de La Almunia de Doña Godina.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 121, de fecha 1-5-1950).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

SERVICIO NACIONAL DE SEGUROS DEL CAMPO

Fijando los precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan durante la campaña de 1950, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1944.

Tabaco: (precios para cosecha seca, enmanillada y enfardada, puesta sobre almacén Centro de Fermentación del Servicio Nacional del Cultivo).

Obscuros ordinarios: Zona Norte de España, Cáceres, Zamora, Zaragoza, Avila, Badajoz, Toledo y los secanos de Andalucía, 6,50 pesetas por kilogramo.

Regadíos de Andalucía, de Gerona, parte Norte de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta), 5,30 pesetas por kilogramo.

Zona Mediterránea, Huesca, Lérida y el resto de España, 4,70 ptas. por kilogramo.

Claros y de cigarros: Zona Norte de España, Cáceres, Zaragoza, Zamora, Avila, Badajoz, Toledo y los secanos de Andalucía, 8 pesetas por kilogramo.

Claros: Regadíos de Andalucía, de Gerona, parte Norte de Barcelona y

Valencia (excepto los tabacos de la Huerta), 7 pesetas por kilogramo.

Amarillos. — Zona Norte de España, Cáceres, Zamora, Zaragoza, Avila, Badajoz, Toledo y los secanos de Andalucía, 14 pesetas por kilogramo.

Algodón: (precios sobre almacén), tipo americano, 6 pesetas por kilogramo.

Tipo egipcio, 8 pesetas por kilogramo.

Cañamo: En paja o varilla, 0'50 pesetas por kilogramo.

Agramado (sobre almacén): Albacete, Alicante, Granada y Murcia, 7 pesetas por kilogramo.

Restantes provincias, 5'70 pesetas por kilogramo.

Uva para mesa: (precios para fruto en la cepa), Almería, Barcelona, Gerona, Murcia y Teruel, 2'30 pesetas por kilogramo.

Resto de España, 1'80 pesetas por kilogramo.

Uva para vino: (precios para fruto sobre bodega), Alava, Alicante, Barcelona, Gerona, Logroño (Rioja alavesa), Teruel, Valladolid y Zaragoza, 1'10 pesetas por kilogramo.

Albacete (Zona limítrofe con Murcia), Almería, Castellón, Logroño (Rioja logroñesa), Madrid, Murcia (Zona de Jumilla y Yecla), Navarra y Valencia, 1 peseta por kilogramo.

Albacete (resto), Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Lérida, Murcia (resto), Toledo y resto de España, 0'90 pesetas por kilogramo.

Frutales: (precios para fruta en árbol). — Manzanas reinetas y verde doncella, 2 pesetas por kilogramo.

Peras de Roma, 2 pesetas por kilogramo.

Peras y manzanas corrientes y de otras variedades, 1'30 pesetas por kilogramo.

Albaricoques, 1'20 pesetas por kilogramo.

Cerezas, 1'30 ptas. por kilogramo.

Ciruelas, 1'40 ptas. por kilogramo.

Melocotes, 1'50 pesetas por kilogramo.

Cereales y leguminosas para grano: Comenzado el periodo de producción de estos seguros, y ante las dificultades que ofrece la fijación de sus precios, por desconocerse los que el Ministerio de Agricultura establecerá para estas producciones en la campaña del actual año, quedan en libertad los precios unitarios de contratación a efectos de seguro para los siguientes cereales: Cebada, centeno, escaña, avena, maíz, alpiste, mijo, sorgo y panizo, como asimismo para las leguminosas que se citan: Garbanzos blancos, judías, lentejas, guisantes, habas, algarrobas,

almortas, altramuces, yeros, veza y garbanzos negros.

Trigo: El precio máximo a aplicar, tanto para el cupo de entrega forzosa como para el que pudiera quedar de libre disposición a los agricultores, será el de esa base, incrementado en las correspondientes primas, si las hubiere.

Para concordar las condiciones generales de las pólizas, con esa libertad de contratación de precio unitario para los granos que se especifican y el imperativo legal, de no rebasar, en ningún caso, los precios oficiales que dicten los Organismos competentes, las Entidades aseguradoras de los productos a que se refiere este grupo deberán hacer constar en las pólizas que contraten la siguiente cláusula:

Los precios señalados en la presente póliza son los propuestos por el asegurado ante las posibles variaciones que puedan sufrir durante la vigencia del contrato como consecuencia de disposiciones oficiales, bien entendido que en caso de siniestro, servirán de base para la estimación de los daños los precios de tasa oficiales dictados por los Organismos competentes que rijan en ese momento, y que para el trigo se aplicarán a la totalidad de la cosecha asegurada, si fueran inferiores a los declarados, con extorno del exceso de prima exclusivamente para las producciones siniestradas con daños indemnizables.

Caso de que se declare libre el comercio y precio de alguno de estos productos, el seguro de los mismos, a excepción del trigo, que ya queda fijado, se regirá por lo estatuido en el Reglamento de la Póliza. Por el contrario, si establecidos los precios de tasa resultasen algunos casos más elevados que los de seguro, los asegurados que lo deseen podrán solicitar los pertinentes aumentos en los precios unitarios contratados dentro de los quince días hábiles siguientes al en que aparezca la respectiva disposición en el "Boletín Oficial del Estado" y en la advertencia de que los nuevos precios no tendrán efectividad más que para los siniestros que se originen con posterioridad a la fecha de vigencia del correspondiente apéndice de aumento de capital asegurado. Para los cultivos de nuevos regadíos, beneficiarios de reserva de productos alimenticios o de producciones destinadas a la obtención de simientes selectas, se tendrá presente que en caso de siniestro habrán de acreditarse documentalmente ante el Perito-tasador del Servicio los derechos a la concesión y que queda al

libre juicio del mismo apreciar la efectividad de esos documentos, cual si la cosecha de las parcelas cubiertas por la póliza corresponde o no a las delimitadas en la concesión, y, en fin, determinar sobre la procedencia del precio unitario del seguro, que podrá ser reducido e incluso no aceptado por aquél si estimase viciosa —o insuficiente— la documentación aportada o que la simiente lograda no alcanzó el debido grado de bondad.

Observaciones: En la contratación de seguros contra el pedrisco no se admitirá alteración en las condiciones que se fijan respecto a la naturaleza de los precios, es decir, a su referencia sobre almacén o bodega, en el campo, sobre cepa o árbol etc. Únicamente cuando se trate de seguros de uva para vino y en los casos de arriendo en "aparcería", en los que los aparceros vengán obligados a entregar la uva en bodega y los precios propuestos por el propietario de las fincas difieran sensiblemente cuando menos en un 30 por 100 de los máximos autorizados, podrán ser admitidos seguros con la condición de que el precio se refiere a fruto sobre cepa y sin gastos de recolección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 12 de abril de 1950.—El Jefe del Servicio, A. Bartual.

(Del "B. O. del E.", núm. 117, de fecha 27 de abril de 1950).

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Rectificación a la relación núm. 94 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 95, de fecha 5 de abril de 1950, y de la ampliación a la citada relación, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 104, de fecha 14 de abril de 1950

Quedan en libertad de circulación y, por tanto, no precisarán de la guía única, conduce ni documento de ninguna clase para su transporte, los artículos siguientes:

Patata de consumo (incluso la deshidratada, en rajas o en polvo).

Harina de patata.

Madrid, 25 de abril de 1950. — El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 117, de fecha 27-4-1950).

Núm. 2.248

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, Sección de Fondos de Corporaciones Locales del Ministerio de Hacienda, en su comunicación número 530, del 17 de abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con fecha 10 de marzo de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1947 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a librar:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	21.409	Alcalá de Ebro	12.205'70	11.013'48	1.192'22
2	12.824	Alfajarín	61.434'37	54.621'72	6.812'65
3	5.871	Aranda de Moncayo	21.373'69	18.206	3.167'69
4	3.623	Ardisa	8.284'86	7.254'88	1.029'98
5	19.796	Biota	30.391'75	27.437'48	2.954'27
6	5.021	Bisimbre	8.504'11	6.378'08	2.126'03
7	5.619	Boquiñeni	40.672'75	31.177'96	9.494'79
8	15.463	Bordalba	21.935'66	17.726'32	4.209'34
9	15.462	Borja	219.298'29	164.473'72	54.824'57
10	16.591	Botorríta	9.375'40	7.999'20	1.376'20
11	4.227	Brea de Aragón	25.770'41	21.479'12	4.221'29
12	2.720	Bubierca	8.420'36	6.653'52	1.766'84
13	4.289	Buste (El)	13.682'98	10.262'24	3.420'74
14	5.022	Cabañas de Ebro	13.863'10	12.468'80	1.394'30
15	4.231	Cadrete	27.012'82	20.259'60	6.753'22
16	4.338	Calatorao	87.557'21	67.384'64	20.172'57
17	5.621	Castejón de las Armas	11.636'40	8.727'28	2.909'12
18	4.341	Castiliscar	14.121'18	13.408'16	713'02
19	4.232	Contamina	4.612'39	3.591'40	1.020'99
20	4.249	Cosuenda	64.735'74	48.551'80	16.183'94
21	12.366	Cuarte de Huerva	10.127'13	9.905'44	221'69
22	2.721	Chiprana	43.169'67	32.377'24	10.792'43
23	1.402	Embíd de Ariza	21.226'27	15.919'72	5.306'55
24	12.810	Epila	186.873'69	140.153'28	46.720'41
25	4.339	Fabara	61.692'90	49.748'48	11.944'42
26	15.459	Fréscano	12.291'03	9.410'64	2.880'39
27	7.500	Fuentes de Ebro	55.091'24	42.806'92	12.284'32
28	4.289	Gotor	16.948'48	12.940'56	4.007'92
29	4.289	Lucena	25.708'58	22.540'36	3.168'22
30	984	Luceni	52.385'36	41.641'52	10.743'84
31	5.869	Lumpiaque	45.521'43	40.244'76	5.276'67
32	6.870	Magallón	62.577'97	56.600	5.977'97
33	15.458	Mallén	78.720'09	71.367'04	7.353'05
34	21.412	Manchones	19.464'32	14.977'68	4.486'64
35	5.624	Mequinenza	68.476'71	51.357'53	17.119'18
36	12.803	Morés	33.584'35	26.050'84	7.533'51
37	15.456	Novillas	38.720'75	30.296'12	8.424'63
38	5.625	Nuez de Ebro	20.449'31	19.063'52	1.385'79
39	530	Oseja	7.378'71	5.534	1.844'71
40	4.289	Paracuellos de Jiloca	15.015'57	11.928'81	3.086'76
41	12.369	Paracuellos de la Ribera	26.716'39	20.037'28	6.679'11
42	6.864	Pedrola	86.855'05	80.691'44	6.163'61
43	4.684	Perdiguera	26.166'73	21.646'72	4.520'01

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
44	986	Pleitas	8.853'30	6.640	2.213'30
45	224	Pomer	3.256'96	2.442'72	814'24
46	5.866	Pozuelo de Aragón	17.732'70	16.041'72	1.690'98
47	5.010	Pradilla de Ebro.....	32.885'16	31.481'52	1.403'64
48	3.867	Quinto	43.425'10	42.841'48	2.583'62
49	12.370	Rodén.....	2.758'59	2.603'50	155'09
50	17.010	Tarazona.....	177.444'14	132.750	44.694'14
51	4.279	Santa Eulalia de Gállego.....	11.272'51	8.849'64	2.422'87
52	12.374	Sástago	73.109'49	66.927'56	6.181'93
53	16.977	Sestrica.....	8.363'49	6.272'70	2.090'89
54	21.104	Sigüés	11.629'66	9.866'84	2.762'82
55	19.803	Tauste.....	154.847'43	132.934'08	21.913'35
56	5.012	Terrer.....	38.191'58	30.750'36	7.441'22
57	4.280	Torralba de Ribota.....	3.075'55	2.885'64	189'91
58	19.804	Torralbilla	7.464'94	6.838'44	626'50
59	13.218	Undués Pintano	4.587'03	3.969'94	617'09
60	17.289	Velilla de Ebro.....	33.056'19		33.056'19
61	5.861	Villanueva de Jiloca.....	23.042'77	17.338'16	5.704'61
62	5.051	Villarreal de Huerva	16.889'68	13.150'48	3.739'20
TOTALES.....			2.392.867'17	1.918.899'98	473.967'19

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el art. 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo, se les hace saber que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente a la diferencia a librar.

Zaragoza, 1 de mayo de 1950.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

Núm. 2.334

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Contribución Industrial

CIRCULAR

Con el fin de evitar que incurran en las sanciones reglamentarias, que serían exigidas con todo rigor, se pone en conocimiento de los industriales que tributan por rendimientos eventuales que puedan dar lugar a la modificación de sus cuotas por contribución industrial, la obligación que tienen de presentar las oportunas declaraciones ante esta Administración de Rentas Públicas dentro de un plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por lo que se refiere al ejercicio de 1949.

Los industriales a quienes afecta la presente circular son principalmente los matriculados en la tarifa 3.^a, grupo 9.º, epígrafes 729 a 731, ambos inclusive y epígrafe 804, y que se refieren a industrias de alcoholes, aguardientes ompuestos y licores, vinos y sidras.

Lo que se hace saber a estos contribuyentes, para sus efectos.

Zaragoza, 4 de mayo de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

SECCION QUINTA

Núm. 2.262

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Adolfo Burillo Guallar en solicitud de autorización para reapertura y traslado a Villafranca de Ebro de la industria de fabricación de leche condensada sita en Zaragoza, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Adolfo Burillo Guallar para que efectúe la reapertura y traslado de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta

resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. De lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 27 de abril de 1950.—El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.303

JUEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido en providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye con el núm. 40 de 1950, sobre uso público de nombre supuesto, se cita por medio de la presente a Miguel Alfredo Carbonel Jiménez, cuyas demás circunstancias y paradero actual se desconocen, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en dicho sumario, bajo apercibimiento que de

no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que el expresado denunciado Miguel Alfredo Carbonel Jiménez se tenga por citado en forma legal, expido la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a tres de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 2.330

EJEA DE LOS CABALLEROS

En los autos que luego se dirá, tramitados ante este Juzgado, se ha dictado la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Ejea de los Caballeros, a 11 de abril de 1950. El señor don Francisco García Rosado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente, promovido por D. Gregorio Beltrán Palacio, mayor de edad, viudo de doña Fernanda García Bernal, y los hijos de ambos D.^a Josefa, D. Pedro, don Antonio, D. José María y D.^a Aurora Beltrán García, también mayores de edad y casados, la primera con don Manuel Lecñena Tudela y la última con D. Angel Salas Laborda, todos ellos vecinos de Tauste, contra los causahabientes de Claro Barrutia Preciado, sobre liberación de gravamen; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por D. Gregorio Beltrán Palacio, viudo de D.^a Fernanda García Bernal, y los hijos de ambos D.^a Josefina, D. Pedro, D. Antonio, D. José-María y doña Aurora Beltrán García, casados la primera con D. Manuel Lecñena Tudela y la segunda con D. Angel Salas Laborda, para la liberación del derecho real de hipoteca, que grava el inmueble que se describe en el resultando oportuno, constituido a favor de D. Claro Barrutia Preciado, casado con D.^a Antonina Berlín Latorre, debo declarar y declaro prescrito el mismo y libre de la mencionada carga real a la finca de referencia, todo ello con los efectos que el artículo 311 del Reglamento Hipotecario establece. Una vez firme la resolución, expidase testimonio de la misma a los efectos de la cancelación oportuna. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco Rosado. (Rubricado)”.

La anterior sentencia fué publicada en legal forma.

Y para que sirva de notificación a los demandados no comparecidos causahabientes de D. Claro Barrutia Preciado, vecino que fué de Tauste, expido la presente en Ejea de los Ca-

balleros a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta. El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.328

LA ALMUNIA DE D.^a GODINA D. Vicente Gil Sierra, Juez de instrucción ejerciente de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Emilio Arroyo Torres, de 33 años, casado, cedacero, natural de Nules, sin residencia fija, habiéndola tenido últimamente en la villa de Lerín (Navarra), para que dentro del término de diez días a contar desde su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración para ser oído en causa número 13 de 1950, sobre hurto de una caballería, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta.—Vicente Gil Sierra. Fausto Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.316

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Distrito núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado y de que luego se hablará, se dictó la sentencia que, copiados su encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

“Sentencia.—En Zaragoza a primero de mayo de mil novecientos cincuenta. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal sustituto de este Distrito núm. 2; visto el presente juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Policarpo Gil Calvo, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Jiménez Gil, y de la otra, como demandados, los herederos desconocidos de D. Antonio Basterra, sobre desahucio; y

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D. Policarpo Gil Calvo, debo condenar y condeno a los herederos desconocidos de D. Antonio Basterra o personas que, como continuadores de éste, sigan en ocupación del piso cuarto izquierdo de la casa núm. 38 de la Avenida de Madrid, de esta ciudad, a que desalojen y dejen a disposición del demandante, dentro del plazo legal de seis meses, el expresado piso, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifican así, y con imposición de costas a los demandados.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a la parte demandada mediante edicto que se insertará en el “Boletín

Oficial” de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios del Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas.

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos de D. Antonio Basterra, se libra el presente en Zaragoza a primero de mayo de mil novecientos cincuenta. El Juez municipal, Avelino Vilas.—El Secretario, P. Goñi.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.309

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia la adquisición de artículos no intervenidos para los Hospitales militares de esta Plaza, para el próximo mes de junio, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central, y sujetos a las normas de la legislación vigente.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 13 del actual en primera convocatoria y el día 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 3 de mayo de 1950.—El Presidente, Francisco Pey.

Núm. 2.333

General de Autobuses Urbanos de Zaragoza

(Sociedad Anónima)

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 30 del actual, a las dieciséis horas y treinta minutos, en el domicilio social (calle Miguel Servet, núms. 115 y 117, de esta ciudad).

Zaragoza, 4 de mayo de 1950.—Por el Consejo de Administración: El Consejero-Secretario, Angel de Escoriaza y Castellón.

Núm. 2.337

Término de Urdán

D. José Forniés Remartínez, en representación de la Sociedad “Usón y Compañía”, Limitada, Recaudador agente ejecutivo de las alfardas por riego del término de Urdán de esta capital y pueblos a que corresponde;

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto, y horas de nueve a trece

y de dieciséis a dieciocho, se halla abierta en esta oficina (Zurita, número 15, principal B izquierda) la recaudación ejecutiva con el 10% del apremio del reparto de alfaridas del año 1949; debiendo advertir a los morosos que, transcurrido el plazo señalado sin haber verificado el pago de sus descubiertos, incurrirán en el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, en concordancia de lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, se expide el presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 4 de mayo de 1950.—El Recaudador, José Forniés.—Visto bueno: El Presidente, P. Royo.

Núm. 2.338

Término de Rabal

D. José Forniés Remartínez, en representación de la Sociedad "Usón y Compañía", Limitada, Recaudador agente ejecutivo de las alfaridas por riego del término del Rabal de esta capital y pueblos a que corresponde:

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto, y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho, se halla abierta en esta oficina (Zurita, número 15, principal B izquierda) la recaudación ejecutiva con el 10% de apremio del reparto de alfaridas del año 1949; debiendo advertir a los morosos que transcurrido el plazo señalado sin haber verificado el pago de sus descubiertos, incurrirán en el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, en concordancia de lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, se expide el presente para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 4 de mayo de 1950.—El Recaudador, José Forniés.—Visto bueno: El Presidente, José Algora.

Núm. 2.344

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la villa de Mallén

El Cabildo de la expresada Hermandad Sindical ha acordado, previa la autorización superior, la celebración de una Asamblea plenaria para el día 21 del corriente mes, a las once de la mañana, en el local de la Delegación Sindical (Plaza de España, núm. 3);

para resolver los asuntos que comprende el siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Estado de cuentas.
- 3.º Memoria de actividades desarrolladas y a desarrollar.
- 4.º Aprobación del Reglamento del Servicio de Policía rural.
- 5.º Constitución del Tribunal jurado.
- 6.º Aprobación del presupuesto para 1950.
- 7.º Ruegos y preguntas.

De no concurrir a esta Asamblea mayoría de los componentes de la Hermandad, se celebrará en segunda convocatoria una hora después de la primera, en el mismo local, siendo válidos los acuerdos que en ésta se adopten, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Mallén, 1.º de mayo de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Marcelino Pardo.

Núm. 2.345

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ildes

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad de Ildes, en nombre y representación de todos los regantes de las acequias Molinar, Valdearagón y Rinconadilla, por el presente aviso cita a los mismos a una Junta general, que tendrá lugar el día 10 de junio, a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las veinte en segunda, en los locales de la Hermandad, con objeto de proceder a acordar la constitución de la Comunidad de Regantes de las nombradas acequias y elegir la Junta Rectora provisional.

Lo que se comunica para general conocimiento de los interesados.

Ildes, 26 de abril de 1950.—El Jefe, Félix Esteban.

Núm. 2.354

Constructora Inmobiliaria Urbanizadora Vasco-Aragonesa (Sociedad Anónima) (C.I.U.V.A.S.A.)

Domicilio social: Arquitecto Varza, núm. 5

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 17 del corriente, a las once de la mañana, en el salón de actos de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana (Costa, número 18), para deliberar sobre el balance y memoria del ejercicio de 1949.

Los señores accionistas con derecho a ello (en posesión de diez acciones como mínimo) que deseen asistir a la Junta, deberán depositar en la Caja social, en la Central del Banco de Bilbao

o sucursal de esta plaza, hasta las doce horas de la víspera de la reunión, sus resguardos, recibiendo en el acto la correspondiente autorización de asistencia.

Zaragoza, 6 de mayo de 1950.—El Secretario del Consejo de Administración, Pedro Rodrigo Morales.

Núm. 2.384 bis

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado la póliza número 127.135 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Florencio Genaro Tejero López, en 28 de marzo de 1930, se hace público por el presente, que si no fuese presentada en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona, 3 de mayo de 1950.—Por el Banco Vitalicio de España, R. Tejero.

Núm. 2.375

Sindicato de Riegos de Rueda de Jalón

Por acuerdo de esta entidad, y con permiso concedido por la Autoridad competente, se convoca a Junta general extraordinaria a todos los propietarios de la acequia Molinar a fin de darles cuenta de una solicitud de varios propietarios de fincas rústicas sitas en este término municipal y su partida del Camino de Epila, pidiendo se les autorice a regar las mismas con agua de la mentada acequia de Molinar, en determinadas condiciones, debido a que en la mayoría de los años no obtienen las cosechas con la debida normalidad por escasez de agua en la acequia de donde tienen derecho a hacerlo; en su consecuencia ha sido señalado el día 27 del actual, a las diez horas en primera convocatoria, y si no concurriese mayoría absoluta de partícipes para celebrarla, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 11 de junio próximo, a la misma hora, en el salón de sesiones del Ayuntamiento (sito en la calle de Isábal (D. Marceliano), núm. 2), tomándose acuerdos con cualquiera que sea el número de concurrentes.

Rueda de Jalón, 6 de mayo de 1950. El Presidente, Facundo Pinilla.—El Secretario, Daniel Gómez Rubio.

TIP. HOGAR PIGNATELLI